

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0910** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **30 OCT 2019**

VISTOS:

Acta de Control N° 000011-2019 de fecha 28 de febrero de 2019; Informe N° 003-2019/GRP-440010-440015-440015.03 VLS de fecha 04 de marzo de 2019; Oficio N° 27-2019/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 08 de marzo de 2019; Escrito N° Registro 02153 de fecha 26 de marzo de 2019; Escrito de Registro N° 03543 de fecha 10 de mayo de 2019; Informe N° 992-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 27 de mayo de 2019; Oficio N° 524-2019-GRP-440010-440015-I de fecha 14 de junio de 2019, Oficio N° 525-2019-GRP-440010-440015-I de fecha 14 de junio de 2019; Escrito de Registro N° 04803 de fecha 21 de junio de 2019, Informe N° 1724-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 25 de setiembre de 2019 y demás actuados en un total de cincuenta y tres (53) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en adelante "El Reglamento", se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del Acta de Control N° 000011 - 2019 de fecha 28 de febrero de 2019 a horas 06:15, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP, realizaron un Operativo de Control en LAS LOMAS cuando se desplazaba en la ruta AYABACA - PIURA interviniendo el vehículo de placa de rodaje N° P2Z-923 PROPIEDAD DE LOS SEÑORES JORGE ANTONIO CANCHARI QUINTO y RUBI SANTUR ABAD (SEGÚN CONSULTA VEHICULAR), conducido por el señor JORGE ANTONIO CANCHARI ABAD con Licencia de Conducir N° B-40473238 de Clase A y CATEGORÍA IIB PROFESIONAL, por la presunta infracción al CODIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, correspondiente a: **PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, con consecuencia de multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia e internamiento preventivo del vehículo.

El inspector interviniente ha dejado constancia en el Acta de Control N° 000011-2019 lo siguiente: "Al momento de la intervención se constató que el vehículo de placa P2Z-923 se le encontró realizando el servicio de transporte sin contar con autorización emitida por la autoridad competente, encontrándose a bordo a 4 pasajeros de los cuales se identificó a MARIANO RIVERA MIJA con DNI N° 03127599, PASCUAL HUAMAN ROSALES con DNI N° 03089401 los cuales manifestaron haber pagado S/.20.00 soles por el servicio de transporte, los mismos que se negaron a firmar el acta de control. Se aplica medida de retención de licencia de conducir según artículo 112° del D.S. 017-2009-MTC. Se procede al internamiento del vehículo en depósito no oficial, se procede al retiro de placas. Siendo las 06:35 pm se da por concluida la intervención".

Que, de acuerdo a la consulta SUNARP que obra en folios ocho (08) se determina que el vehículo de Placa N° P2Z-923 es de propiedad de los señores JORGE ANTONIO CANCHARI QUINTO y RUBI SANTUR ABAD, mismos que resultan presuntamente responsables de manera solidaria con el conductor del vehículo, señor JORGE ANTONIO CANCHARI QUINTO al momento de la intervención, de conformidad con lo establecido en el anexo II del D.S 017-2009-MTC referido a la infracción CODIGO F.1, así como también en virtud del principio de causalidad regulado en el numeral 248.8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: "La



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0910** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **30 OCT 2019**

responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”.

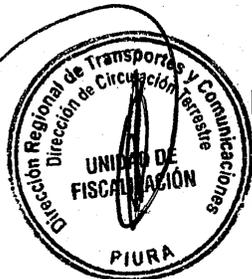
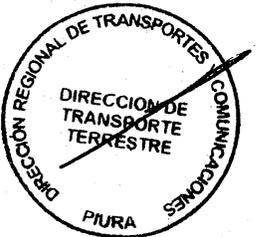
Que, respecto al Acta de Control N° 000011-2019 de fecha 28 de febrero del 2019, se advierte que en la misma se ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 244° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General sobre el contenido mínimo del acta fiscalización y teniendo en cuenta que el numeral 244.2 del artículo 244° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General recoge como definición: “Las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario”, se tiene que estamos frente a un acta válida por lo que es posible su procesamiento jurídico.

Que, habiéndose realizado la evaluación correspondiente de los actuados, la Unidad de Fiscalización de la Dirección Regional de Transportes, procedió a emitir el Informe Final de Instrucción N° 992-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 27 de mayo de 2019, considerando que del descargo presentado por la señora RUBI SANTUR ABAD quien adjunta como medio probatorio la Constancia de Inscripción Vehicular en Transporte Terrestre de Mercancías por Cuenta Propia N° 151906762, siendo incorrecto que dicho documento sea el que la autoriza a prestar el servicio de transporte de personas, debiéndose precisar que al momento de la intervención, el vehículo transportaba cuatro pasajeros por ende prestaba el servicio de personas, más no de mercancías, concluyendo ésta Unidad Sancionar al conductor copropietario JORGE ANTONIO CANCHARI QUINTO **con la multa de 1 UIT equivalente a CUATRO MIL DOSCIENTOS 00/100 SOLES (S/. 4,200.00)** por la comisión de la infracción al **CODIGO F.1** del anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC correspondiente a **“Prestar servicio de transporte de personas en una modalidad diferente a la autorizada”**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, con responsabilidad solidaria de señora **RUBI SANTUR ABAD** copropietaria del vehículo de placa de rodaje P2Z-923.

Que, a través de los Oficios N° 524-2019-GRP-440010-440015-I de fecha 14 de junio de 2019, la Entidad procedió a notificar a los propietarios de la unidad vehicular intervenida, apreciándose a fjs (38) la recepción (14.06.2019) por la persona que responde al nombre de Carlos A. Cisneros Bustamante identificado con Dni 02823350 quien consigno ser Apoderado de la Sra Rubí Santur Abad; asimismo el Oficio N° 525-2019-GRP-440010-440015-I siendo recepcionado por la Sra Rubí Santur Abad, identificada con Dni 80611861(copropietaria) recepcionando dicho documento el día 06 de julio de 2019.

Que, encontrándose dentro del plazo establecido de cinco días, la señora Rubí Santur Abad presenta con fecha 21 de junio de 2019, alegatos complementarios, siendo registrados por el Área de Trámite Documentario con Número de Registro 04803 solicitando la nulidad y archivo del acta de control N° 000011-2019, por considerar haber subsanado la infracción; asimismo señala que en su condición de informal, ésta procede a subsanar lo detectado por el inspector de transportes al encontrarse autorizada por la autoridad competente (Constancia de Inscripción Vehicular en Transporte Terrestre de Mercancías por Cuenta Propia N° 151906762) no otorgando fundamentos coherentes y válidos para la toma de decisión a favor de la administrada.

Que, en el presente caso, nos encontramos ante una clara infracción al Reglamento (F1) puesto que los propietarios de la unidad vehicular intervenida, realizaban un servicio de manera informal ya que estos no cuentan con la autorización correspondiente para realizar el servicio de transporte de personas, por lo que realizada la evaluación de los actuados que obran en el presente expediente administrativo corresponde precisar que, el artículo 10° del D.S. 017-2009-MTC estipula que, Los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

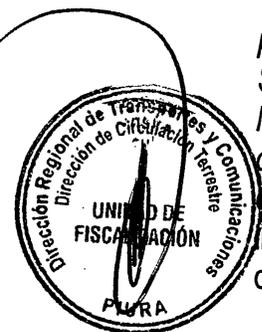
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0910** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **30 OCT 2019**

previstas en este Reglamento, así como también son competentes en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, mediante inspectores designados, respecto de lo que dispone el presente Reglamento; razón por la cual al detectarse **RUTA REGIONAL: AYABACA – PIURA**, en la que el vehículo de placa P2Z-923 prestaba el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente, de conformidad con el artículo antes citado; la autoridad competente para fiscalizar el servicio de transporte es el Gobierno Regional de Piura a través de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura y siendo que el señor **JORGE ANTONIO CANCHARI QUINTO** (conductor copropietario) y la señora **RUBI SANTUR ABAD** (copropietaria), no han logrado desvirtuar la infracción detectada toda vez que, se evidencia todos los requisitos de procedibilidad (número de pasajeros, identificación de los mismos, contraprestación económica, ruta del servicio) para la aplicación de la sanción de multa de 01 UIT, equivalente a Cuatro Mil Doscientos Soles (S/4,200.00), sanción que corresponde ser aplicada en virtud del Principio de Tipicidad recogido en el numeral 248.4 del artículo 248° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula que *“Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía”*, considerando además lo estipulado por el numeral 94.1 del artículo 94 del D.S 017-2009-MTC, que establece que *“El acta de control levantada por el inspector de transporte o por una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de una acción de control, en la que conste el (los) incumplimientos o la (s) infracción (es) son medios probatorios que sustentan las mismas”*.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: *“las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”* y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: *“Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento”*; corresponde **SANCIONAR** al conductor copropietario **JORGE ANTONIO CANCHARI QUINTO** con la multa de 1 UIT equivalente a **CUATRO MIL DOSCIENTOS 00/100 SOLES (S/ 4,200.00)** por la comisión de la infracción al **CODIGO F.1** del anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC correspondiente a **“Prestar servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente”**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, con responsabilidad solidaria de señora **RUBI SANTUR ABAD** copropietaria del vehículo de placa de rodaje P2Z-923.

Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° *“La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las medidas preventivas detalladas en la presente Sección”* y el numeral 92.1 del artículo 92° del D.S 017-2009-MTC *“La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de medidas preventivas, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias”* y, dado que durante la intervención se procedió con la aplicación de la medida preventiva de internamiento del vehículo de placa **P2Z-923**, corresponde que la misma **SUBSISTA** hasta que se ejecute la Resolución de Sanción cuando se haya puesto fin a la vía administrativa o ésta haya consentido, esto de conformidad con el



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0910** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **30 OCT 2019**

numeral 256.2 del artículo 256° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General que estipula que: "La resolución será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa. La administración podrá adoptar las medidas cautelares precisar para garantizar la eficacia, en tanto no sea ejecutiva".

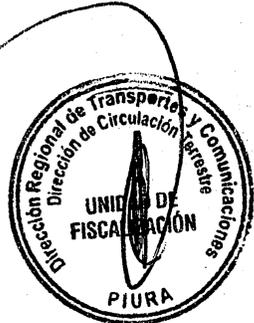
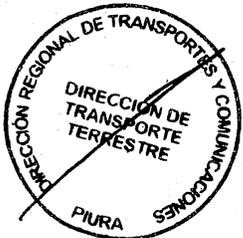
Que, asimismo es de precisar que como producto de la imposición del acta de control, se retuvo la **licencia de conducir N° B-40473238 de Clase A y Categoría Iib PROFESIONAL** del conductor **JORGE ANTONIO CANCHARI QUINTO**, en cumplimiento de lo establecido en el Anexo II del D.S 017-2009-MTC, correspondiente a la infracción **CODIGO F.1**, modificado mediante D.S 005-2016-MTC en concordancia con el **artículo 112.1.15** del mencionado cuerpo normativo, en el que se establece que: "la *retención de la Licencia de Conducir puede ser efectuada por la autoridad competente o la PNP, y procede en los siguientes casos: Por prestar el servicio de transporte de personas (...) sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...)*"; **medida preventiva que caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento**, tal y como lo estipula el artículo 112.2.4 incorporado mediante D.S 005-2016-MTC de fecha 19 de Junio de 2016; correspondiendo por tanto, proceder también a la devolución de Licencia de Conducir antes señalada.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 258° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444 proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de abril de 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 0360-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 11 de abril de 2019.

SE RESUELVE:

- **ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR** al conductor copropietario **JORGE ANTONIO CANCHARI QUINTO** con la multa de 1 UIT equivalente a **CUATRO MIL DOSCIENTOS 00/100 SOLES (S/. 4,200.00)** por la comisión de la infracción al **CODIGO F.1** del anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC correspondiente a "**Prestar servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente**", infracción calificada como **MUY GRAVE**, con responsabilidad solidaria de señora **RUBI SANTUR ABAD** copropietaria del vehículo de placa de rodaje **P2Z-923**.
- **ARTÍCULO SEGUNDO: SUBSISTA** la medida preventiva de **INTERNAMIENTO PREVENTIVO** del vehículo de placa de rodaje **P2Z-923**, de propiedad de la señora **RUBI SANTUR ABAD** de conformidad con lo conformidad con el numeral 111.1.2 del artículo 111° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y el numeral 256.2 del artículo 256° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General.
- **ARTÍCULO TERCERO: DEUÉLVASE** la **LICENCIA DE CONDUCIR N° B-40473238 de Clase A y Categoría Iib PROFESIONAL** del conductor **JORGE ANTONIO CANCHARI QUINTO**, de conformidad con el numeral 112.2.4. del artículo 112° del D.S 017-2009-MTC modificado por D.S 005-2016-MTC



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0910** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **30 OCT 2019**



- **ARTÍCULO CUARTO: REGISTRESE** la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.
- **ARTICULO QUINTO: NOTIFÍQUESE**, la presente Resolución al señor **JORGE CANCHARI QUINTO** en su domicilio real sito en CALLE SAN MARTÍN 220 AYABACA- PIURA y a la Señora **RUBÍ SANTUR ABAD** en su domicilio real sito en CALLE SAN MARTÍN 212 AYABACA- PIURA en conformidad a lo establecido en el Art. 124° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.
- **ARTICULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización, Oficina de Asesoría Legal y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondientes.
- **ARTICULO SEPTIMO: DISPONER** la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drTCP.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA
Ing. Cesar G. A. Nizama Garcia
DIRECTOR REGIONAL
D.N. 24560